INFORME SECRETARIAL

A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que el vocero judicial de las demandadas interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de enero de 2021

27 de enero de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00299
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia del 13 de enero del corriente año este Despacho repuso la providencia calendada 3 de diciembre de 2020, en lo atinente a la fijación de las agencias en derecho realizadas dentro de este proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado iniciado por Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana contra Claudia María Rincón y Otros. En la misma providencia no se accedió a la solicitud de disminución de la medida cautelar decretada sobre el salario de la codemandada Bertha Irlanda Flórez.

Con escrito allegado el 19 de enero del año avante el mandatario judicial de las demandadas interpone recurso de apelación en relación con la modificación de los montos de la condena en costas, y precisamente en lo tocante con las agencias en derecho. Alude el opugnante que se violó el debido proceso pues no se corrió traslado del recurso incoado.

Basten las siguientes consideraciones para denegar los pedimentos incoados, al igual que la concesión de la alzada impetrada.

Delanteramente debe indicar este judicial que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada al presentar dicha aseveración, pues hay que destacar que el despacho sí realizó el respectivo traslado el 15 de diciembre de 2020 en el micrositio de la rama judicial previsto para el Juzgado Noveno Civil Municipal.

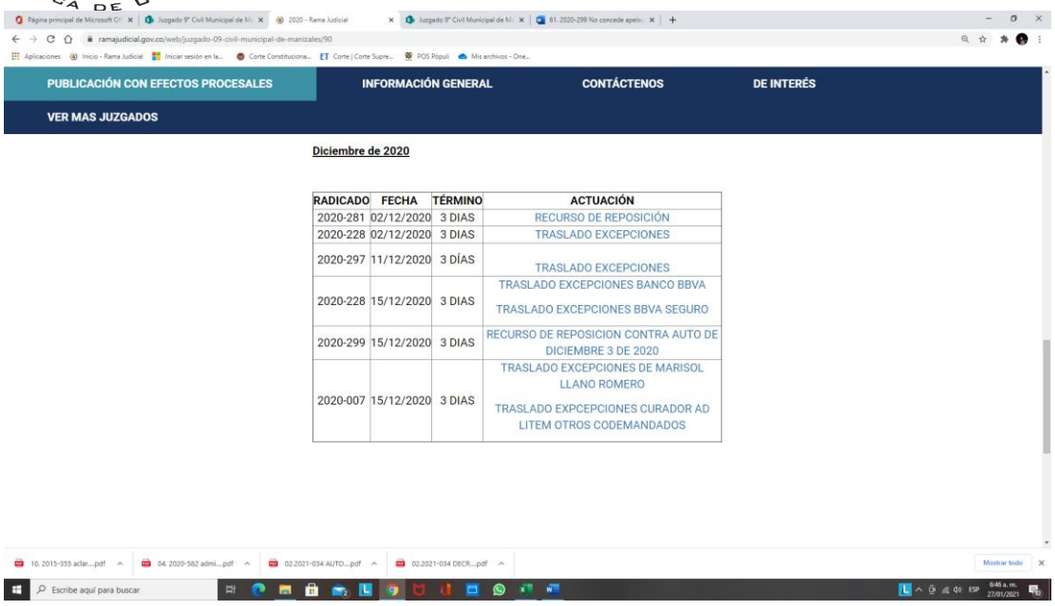

De esta manera, se diluye el argumento planteado que busca infructuosamente, hacer ver una inexistente violación a las reglas procesales.

En segundo término, y en relación concreta con el recurso de apelación hay que destacar que e l artículo 25 del Código General del Proceso que hace referencia a la cuantía, señala que cuando "*la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

/.../".

A su turno, el artículo 26 ibídem numeral 6º indica que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento determinará de la siguiente forma:

"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda ...".

Tenemos que en presente asunto el valor que rigió como canon de arrendamiento fue la suma de $800.000 que multiplicado por el término pactado -12 meses, equivale a $9.600.000**,** cifra que como podemos observar no supera la mínima cuantía, pues al realizarse la operación aritmética entre 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el valor del salario mínimo mensual vigente que regía para el año 2020 ($877.803) fecha en que fue presentada la demanda, nos arroja la suma de **$35.112.120;** lo que permite concluir que se trata de un asunto de única instancia.

Sumado a lo anterior, el artículo 384, numeral 9º ejúsdem, establece que "***Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia";*** circunstancia que concurre en este caso, dado que en el libelo inaugural se expuso como causal de terminación del contrato de arrendamiento y de su consecuente restitución la mora en el canon de arrendamiento desde septiembre 1 de 2019.

Planteadas así las cosas, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por cuanto el trámite de esta demanda es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandada en este proceso verbal sumario promovido por Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana contra Claudia María Rincón y Otros, frente a la providencia del 13 de enero del corriente año, que repuso la providencia calendada 3 de diciembre de 2020, en lo atinente a la fijación de las agencias en derecho realizadas dentro de este proceso y no accedió a la solicitud de disminución de la medida cautelar decretada sobre el salario de la codemandada Bertha Irlanda Flórez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 013 de enero 28 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a57850cb300fcc4d3cc6dcd5ebe87578213b609a96b5d137ecafed9294a7e**
Documento generado en 27/01/2021 07:05:56 AM